

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Proceso No. 2020-00335

1. Se reconoce personería al doctor JORGE CARREÑO TAMAYO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (09AllegaPoderFiduciariaBogotá).
2. Atendiendo al pedimento de enmienda del mandamiento de pago elevada por la parte actora (12SolicitudCorrecciónMandamiento) y con sustento en lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., ante el cambio de palabras que describe, el Juzgado CORRIGE el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, en el sentido de señalar que la vocera del patrimonio autónomo demandante es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y no como quedó allí indebidamente anotado.
3. Se RECHAZA por extemporáneo el recurso de apelación invocado por la parte demandante (13RecursoApelacionContraMandamiento) en contra del auto por medio del cual se denegó parcialmente el mandamiento ejecutivo pretendido (decisión contenida en el mismo mandamiento de pago). Lo anterior teniendo en cuenta el informe de trazabilidad expuesto por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, que concluyó que no se remitió al correo electrónico de esta sede judicial el mensaje que la parte actora adujo haber enviado el 23 de marzo de la pasada anualidad, de manera que la impugnación obrante en el proceso, de fecha 22 de abril siguiente, resulta fuera de tiempo. Dicho informe, agréguese, fue puesto en conocimiento de las partes, ante lo que el extremo actor guardó silencio.
4. Con todo, teniendo en cuenta lo descrito por la parte actora al momento de descorrer la impugnación presentada con el mandamiento de pago por su contraparte, acerca de la improcedencia de haber notificado a la pasiva del mandamiento ejecutivo cuando el mismo aún no estaba en firme en razón de la apelación que en su contra formuló, es necesario señalar que, por el contrario, acorde con lo establecido en el artículo 302 del C. G. del P., en lo

que respecta a la parte actora, dicha decisión quedó ejecutoriada, pues dentro de los 3 días siguientes no se presentaron recursos en su contra.

5. La respuesta ofrecida por la DIAN (19RespuestaDian) se pone en conocimiento de las partes; téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 11 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria